

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Mayo Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520210026600.  
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.  
Demandado: GINA MAGALLY PEREZ GALINDO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO COOMEVA S.A., contra GINA MAGALLY PEREZ GALINDO.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO COOMEVA S.A., contra GINA MAGALLY PEREZ GALINDO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO COOMEVA S.A., contra GINA MAGALLY PEREZ GALINDO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 00000254320:

a. Por la suma de Once Millones Cuatrocientos Veinte Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho Pesos M/cte (\$11.420.478.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el (13-04-2021), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Un Millón Cuatrocientos Sesenta y Cinco Mil Quinientos Setenta y Ocho Pesos M/cte (\$1.465.578.00), por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.

- Con fundamento en el pagare N°. 0000732195:

d. Por la suma de Diez Millones Seiscientos Catorce Mil Doscientos Cincuenta y Un Pesos M/cte (\$10.614.251.00), por concepto de saldo de capital.

e. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se

hizo exigible, esto el (13-04-2021), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

f. Por la suma de Trescientos Ochenta y Seis Mil Cuarenta y Un Pesos M/cte (\$386.041.00), por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.

3º) Entérese de este proveído a la demandada GINA MAGALLY PEREZ GALINDO., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonel Fernando Giraldo Roa', written in a cursive style.

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**Firmado Por:**

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12f5759a891eda531013d01cfe9acb0b7bbf214d31f6e1998d3b3885d3c66ace**

Documento generado en 14/05/2021 08:01:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 18-05-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ